



Señor

**JUZGADO TERCERO 003 ADMINISTRATIVO DE BUGA ORAL**

E. S. D.

**DEMANDANTE:** GLORIA AMPARO VELEZ JARAMILLO CC. 38856277  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**RADICACION:** 76111333300320200020300  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO**, quien es mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga (V), y T. P. No 289.240 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con NIT. No. 900.759-9, apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según consta en Escritura Publica No 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaria Novena (9°) del circulo Notarial de Bogotá, por medio del presente escrito cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia contra COLPENSIONES, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce la doctora JUAN MIGUEL VILLA LORA identificado con la cédula de ciudadanía 12.435765 DE Valledupar quien obra en su calidad de Presidente grado 03 según consta en el Acuerdo No 138 de 17 de octubre de 2018, debidamente posesionada, con fecha de inicio del cargo 17 de octubre de 2018. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.



## **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**PRIMERO:** me opongo que se declare la nulidad parcial del acto administrativo GNR 161397 del 5 de septiembre de 2016 por cuanto la referida resolución se encuentran ajustadas a derecho al dar aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con lo previsto en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, habida cuenta que la demandante acredita los requisitos para la aplicación de dicho régimen al ser el más favorable a partir de las cuantificaciones pertinentes.

**SEGUNDO:** me opongo que se declare la nulidad parcial del acto administrativo VPB 41355 del 09 de noviembre de 2016 por cuanto la referida resolución se encuentran ajustadas a derecho al dar aplicación a los presupuestos establecidos en el artículo 21 y 36 de la ley 100 de 1993, en armonía con la jurisprudencia para establecer el valor de la liquidación de IBL que incide en el valor de pensión mensual suscitando así un valor superior, lo cual resulta más favorable para la señora GLORIA AMPARO VELEZ JARAMILLO.

**TERCERO:** me opongo que se declare que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones tiene la obligación de reliquidar la mesada pensional aplicando el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 546 de 1971 artículo 6, en el entendido que la prestación reconocida y objeto de estudio de reliquidación a través de los actos administrativos GNR 261393 del 05 de septiembre de 2016 y VPB 41355 del 09 de noviembre de 2016 dan aplicación al artículo 36 de la ley 100 de 1993 así como sentencia Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por el Honorable Consejo de Estado, expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01 Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, para establecer el valor de la mesada pensional, con lo cual se tiene que la entidad demandada ha dado aplicación a los presupuestos establecidos en la ley para realizar los correspondientes cálculos siendo lo más favorable para la señora GLORIA AMPARO VELEZ JARAMILLO la aplicación del régimen pensional previsto en el Decreto 758 de 1990.

**CUARTO:** me opongo que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reliquidar pensión de vejez a favor de la señora GLORIA AMPARO VELEZ JARAMILLO a partir del 1 de febrero de 2018 aplicando las disposiciones del Decreto 546 de 1971 teniendo en cuenta que la demandante no acredita vinculación antes del 01 de abril de 1994 a las entidades respecto de la cual se aplica dicho



régimen, aunado lo anterior, y a partir de las características del régimen pensional previsto en el Decreto 758 de 1990 se tiene que aquel resulta más favorable a la parte demandante al permitir la aplicación de una tasa de reemplazo superior al régimen pensional pretendido, siendo inviable liquidaciones con el último año de servicio a partir de las consideraciones de la jurisprudencia respecto al tema entre las que se exalta Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por el Honorable Consejo de Estado, expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01 Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, la cual reitera que la liquidación debe realizarse con base en lo debidamente cotizado por el afiliado.

**QUINTO:** me opongo que se de aplicación a la circular 01 de 2012 en los términos pretendido por la parte demandante, dado que, se le da una connotación e interpretación diferente a la sentada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en la cual se complementa lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971.

**SEXTO:** me opongo que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pago alguno por concepto de intereses moratorios en el entendido que la entidad demandada una vez efectuado el reconocimiento de la pensión de vejez y haber ordenado el ingreso a nómina, a través del acto administrativo GNR 390739 del 27 de diciembre de 2016, no se ha sustraído de la obligación del pago de mesadas pensionales en consecuencia no esta llamada prosperar dicha pretensión máxime cuanto según lo dispuesto en sentencias T- 586 de 2012 y SL 4338-2019 entre otras, se tiene que los intereses moratorios resultan improcedentes en asuntos relacionados con reajustes o reliquidación pensional.

**SÉPTIMO:** me opongo que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a dar aplicación al artículo 192 del CPACA por cuanto la pretensión principal circunscrita en reliquidación de pensión de vejez acorde con el Decreto 546 de 1971 carece de fundamento jurídico dado que dicha normatividad resulta inaplicable al caso concreto por no satisfacer requisitos legales además de no ser el régimen pensional más favorable en el caso concreto, con base en lo anterior no existe obligación alguna que se predique respecto de la entidad demandada que conlleve a imponer medidas para efectuar cumplimientos.

**OCTAVO:** Me opongo que se condene a mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al pago de costas que se lleguen a causar en el presente proceso, toda vez que la pretensión carece de fundamente factico y jurídico teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo reliquidación de pensión de vejez en los términos pretendidos con la demanda lo cual ocasiona que no se genere condena en contra de la entidad.



## **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO: ES CIERTO** que la señora GLORIA AMPARO VELEZ JARAMILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 38856277 en la actualidad cuenta con 63 años de edad teniendo en cuenta que su fecha de nacimiento se predica respecto del día 21 de agosto de 1957, que acredita un total de 1411 semanas de cotización de las cuales 802 fueron realizadas al RPM administrado en la actualidad por Colpensiones según el reporte de semanas cotizadas a pensiones actualizado a 06 de abril de 2021, y que trabajó al servicio del Estado según su evidencia en su respectiva historia laboral.

**SEGUNDO: SE ACEPTA PARCIALMENTE**, es cierto que el día 19 de enero de 2012 fue elevada reclamación administrativa de reconocimiento y pago de pensión de vejez a favor de la señora GLORIA AMPARO VELEZ JARAMILLO, solicitud radicada con el No. 20126800321594, la cual fue resuelta de forma negativa a través del acto administrativo GNR 15447 del 17 de enero de 2014 sin embargo se discrepa de las manifestaciones realizadas respecto de la implementación de la ley 797 de 2003 dado que dicho régimen pensional dicho régimen pensional también resulta aplicable a servidores públicos.

**TERCERO: ES CIERTO** que el acto administrativo GNR 15447 el 17 de enero de 2014 fue notificado el día 29 de enero de 2014 según consta en documento “*Notificación de resolución que resuelve una solicitud de prestaciones económicas*” y que contra dicho acto administrativo se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto de forma negativa por medio de la resolución VPB 16643 del 26 de septiembre de 2014.

**CUARTO: ES CIERTO** que el día 18 de febrero de 2015 fue presentada solicitud de nuevo estudio de reconocimiento de pensión de vejez a favor de la señora GLORIA AMPARO VELEZ JARAMILLO, solicitud distinguida con el radicado 2015\_1409082 y resulta a través del acto administrativo GNR 238238 del 05 de agosto de 2015 de forma negativa por no acreditación de requisitos pensionales.

**QUINTO: ES CIERTO** que el día 25 de abril de 2016 fue elevada reclamación administrativa de reconocimiento de pensión de vejez a favor de la señora GLORIA AMPARO VELEZ JARAMILLO distinguida con el número de radicación 2016\_4067368, el cual fue resuelto de forma favorable a través del acto administrativo GNR 237409 del 12 de agosto de 2016, en el sentido de reconocer pensión de vejez en cuantía inicial de \$5.124.024 para el año 2016, con base en 1.379 semanas de cotización, un IBL de \$8.190.576 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente a 62.56% de conformidad con el artículo 9 de la ley 797 de 2003, dejando el suspenso el ingreso a



nómina de pensionados hasta tanto la afiliada acreditara el retiro definitivo del servicio público.

**SEXTO: ES CIERTO** que a través del acto administrativo GNR 261393 del 05 de septiembre de 2016, se modificó la resolución GNR 237409 del 12 de agosto de 2016, en el sentido de elevar la cuantía inicial de la mesada pensional a \$7.371.518 para el año 2016, con base en 1.379 semanas de cotización, un IBL de \$8.190.576, al cual se le aplicó la tasa máxima de reemplazo equivalente al 90% de conformidad con el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dejando en Suspense el ingreso a nómina de pensionados hasta tanto la afiliada acreditara el retiro definitivo al servicio público.

**SÉPTIMO: ES CIERTO** que el acto administrativo GNR 261393 del 05 de septiembre de 2016 se notificó el día el día 06 de septiembre de 2016, que contra dicho acto administrativo se interpuso recurso único de apelación, según consta en escrito distinguido con radicado 2016\_10960431, en el cual se solicitó la revocatoria parcial de la resolución GNR 261393 del 05 de septiembre de 2016 y aplicación del Decreto 546 de 1971.

**OCTAVO: ES CIERTO** que a través del acto administrativo VPB 41355 del 09 de noviembre de 2016, en el acápite de consideraciones, se manifestó que la señora GLORIA AMPARO VELEZ JARAMILLO acreditaba un total de 1,411 semanas de cotización, que nació el día 21 de agosto de 1957, que contaba con 59 años de edad para el año 2016 y que era beneficiaria del régimen de transición a partir de la aplicación de la circular interna No 8 de 2014.

**NOVENO: SE ACEPTA PARCIALMENTE**, es cierto que a través del acto administrativo VPB 41355 del 09 de noviembre de 2016, se hace alusión a los requisitos contemplados en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 y circular No 01 de 2012 para la aplicación del Decreto 546 de 1971 SIN EMBARGO no se aceptan las manifestaciones elaboradas al transcribir cada literal en el cual adicionalmente se adjunta declaraciones subjetivas elaboradas por la parte actora con las cuales se pretende deslegitimar las consideraciones de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, sin que dichas declaraciones hagan parte del Acto administrativo.

**DÉCIMO: SE ACEPTA PARCIALMENTE**, es cierto que acto administrativo VPB 41355 del 09 de noviembre de 2016 se adujo que la señora GLORIA AMPARO VELEZ JARAMILLO no acreditaba vinculaciones algunas con las entidades de la Rama Judicial, Ministerio Público o Fiscalía General de la Nación para el día 01 de abril de 1994, SIN EMBARGO, **NO SE ACEPTAN** las manifestaciones adicionales en donde se describe que lo expuesto por Colpensiones tiene la connotación falsedad habida cuenta



que los funcionarios de las personerías distritales y municipales no tiene derecho a la aplicación del Decreto 546 de 1971 al no existir dependencia jerárquica con la Procuraduría General de la Nación, aunado a lo anterior el desempeño de sus labores fueron realizadas en la Rama ejecutiva.

**DÉCIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO** dado que las afirmaciones realizadas por la parte actora configuran una apreciación subjetiva respecto de la norma aplicable a su caso, con la cual se pretende debatir la presunta aplicabilidad del régimen de transición en concordancia con la con el Decreto 546 de 1971, en cuyo caso tampoco configura un hecho cierto.

**DÉCIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO** dado que las afirmaciones realizadas por la parte actora configuran una apreciación subjetiva respecto de la interpretación de la norma aplicable a su caso, con la cual se pretende debatir la presunta aplicabilidad del régimen de transición en concordancia con la con el Decreto 546 de 1971, en cuyo caso tampoco configura un hecho cierto al no existir una dependencia jerárquica respecto de la Procuraduría General de la Nación.

**DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO COMO SE PRESENTA**, es cierto que el día 27 de octubre de 2020 fue radicado Documento de Formulario Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias al cual se le asigno el radicado 2020\_10895166 SIN EMBARGO a través de documento BZ2020\_10922078-2241678, notificado a través de correo electrónico a la dirección amft397@hotmail.com el día 30 de octubre de 2020, se dio respuesta a la solicitud indicando el procedimiento a seguir en tanto se había hecho uso de los formularios erróneos así como se indicó los documentos obligatorios que deben ser aportados para atender la solicitud.

## **EXCEPCIONES DE FONDO O PERENTORIAS**

### **1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CARENCIA DEL DERECHO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Esta excepción está fundamentada en el hecho que la Administradora colombiana de pensiones Colpensiones al expedir sus diversos actos administrativos tales como GNR 261393 del 05 de septiembre de 2016 y VPB 41355 del 09 de noviembre de 2016 tuvo en cuenta que la señora GLORIA AMPARO VELEZ JARAMILLO es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad según los presupuesto de la ley y la jurisprudencia, cuyo régimen pensional resulta más favorable desde la perspectiva de la tasa de reemplazo aplicable a las liquidaciones correspondientes, aunado a lo anterior, la señora GLORIA AMPARO VELEZ



JARAMILLO no cumple con los requisitos para la aplicación del Decreto 546 de 1971 ante la ausencia de acreditación de vinculación con las entidades Rama Judicial, Ministerio Público y/o Fiscalía General de la Nación.

Con base en lo anterior, no existe obligación alguna de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, puesto que la negatividad del reconocimiento de las pretensiones a favor de la demandante tiene una base legal de conformidad con los actos administrativos expedidas por la entidad demandada pues en ello se da cumplimiento estricto de la ley; al respecto es menester precisar que COLPENSIONES administra un patrimonio de los asegurados que tiene la obligación de vigilar, esta razón hace que sea cauto y cuidadoso al reconocer una prestación y solo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios, de este modo la entidad demandada realizó el reconocimiento y liquidación de la de pensión de vejez aplicando los parámetros legales vigentes.

**2. PRESCRIPCIÓN** Solicito se declare la prescripción tanto de la acción laboral como de los derechos sustanciales que pudieren verse afectados por dicho fenómeno, si a ello hubiera lugar, sin que la proposición de esta excepción implique el reconocimiento expreso u otra índole de la existencia de los derechos reclamados en el presente proceso ordinario laboral, para lo anterior solicito se de aplicación del artículo 151 del CPL y de la S. S y 488 del C.S.T

### **3. INNOMIDANA O GENERICA**

Sobre cualquier excepción que resulte demostrada dentro del proceso y que favorezca los intereses de mi mandante.

### **4. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en desarrollo de sus actos, se ha desempeñado dentro de los parámetros legales, siendo responsable en su labor misional que surge de la estricta aplicación de la constitución, la ley y precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Por todo lo anteriormente referido, solicito al despacho se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y en su lugar, absolver a la entidad demandada de las pretensiones de la demanda.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

A partir de las particularidades del caso es necesario precisar que a la demandante GLORIA AMPARO VELEZ JARAMILLO le fue reconocida pensión de vejez a través de resolución GNR 237409 del 12 de agosto de 2016, con base en lo establecido en la ley 797 de 2003. Con resolución GNR 261393 del 05 de septiembre de 2016, se reliquidó



la pensión de vejez, elevando la cuantía de la mesada pensional a \$7.371.518 para el año 2016, con base en 1.379 semanas de cotización, un IBL de \$8.190.576, al cual se le aplicó la tasa máxima de reemplazo equivalente al 90% de conformidad con el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dejando en Suspense el ingreso a nómina de pensionados hasta tanto la afiliada acreditara el retiro definitivo al servicio público; y con resolución VPB 41355 del 09 de noviembre de 2016 se modificó la resolución anterior en el sentido de reconocer la pensión de vejez a favor de la señora GLORIA AMPARO VELEZ JARAMILLO con un valor de mesada para el año 2016 equivalente a \$7.432.406.

Con relación a la pretensión principal circunscrita en el reconocimiento y pago de valores a favor de la señora GLORIA AMPARO VELEZ JARAMILLO por concepto de reliquidación de pensión vejez con base en lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 546 de 1971, es de señalar que el régimen de transición tuvo como objetivo el constituirse como un beneficio para los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, quienes con expectativas legítimas para adquirir la pensión de vejez, podían conservar los requisitos para acceder a ello de conformidad con el régimen anterior al cual se encontrarán vinculados.

La corte suprema de justicia, sala de casación laboral, en sentencia SL8639-2015, radicado No. 56892 M.P Luis Gabriel Miranda Buelvas manifestó:

*“(...) si bien es cierto, esta Sala de la Corte ha sostenido que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sólo impone como requisitos para obtener los beneficios del régimen de transición la edad o los años de servicio cotizados, más en ningún momento el de estar afiliado a un sistema de pensiones al entrar a regir la normatividad que regula la pensión de vejez en la ley que introdujo el sistema de seguridad social integral, dicho razonamiento corresponde a asuntos relacionados con demandantes que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no tenían vínculo laboral vigente, sin embargo con anterioridad a la fecha en que entró en rigor dicha disposición sí estuvieron afiliados a algún régimen pensional (...)”*

Con base a lo anterior y frente a la aplicación del régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993, el artículo 36 que textualmente señala:

*“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento*



*de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos. PARAGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º.) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.”*

Teniendo en cuenta que la señora GLORIA AMPARO VELEZ JARAMILLO realizó un traslado al RAIS (COLFONDOS) el día 06 de septiembre de 1994 y retornó al RPM (Colpensiones) el día 01 de febrero de 2006 y que ello incide en lo contemplado en el inciso quinto (5) del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y una posible pérdida de aplicación del régimen de transición es menester señalar que la sentencia C 789 DE 2002 MP Rodrigo Escobar Gil indica:



*“en tal medida, la Corte establecerá que los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 resultan exequibles en cuanto se entienda que los incisos no se aplican a las personas que tenían 15 años o más de trabajo cotizados para el momento de entrada en vigor del sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del mismo estatuto (...) Por lo tanto, las personas que hubieran cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, y se encuentren en el régimen de prima media con prestación definida, tendrán derecho a que se les apliquen las condiciones de tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, consagradas en el régimen anterior, siempre y cuando: a) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y b) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida.”*

Así mismo, la sentencia SU 062 DE 2010 MP Humberto Antonio Sierra porto reiteró que *“Las personas que contaban con quince años de servicios cotizados para el 1 de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al escoger el régimen de ahorro individual o al trasladarse al mismo, lo que se traduce en que, una vez hecho el traslado al régimen de prima media, pueden adquirir su derecho pensional de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993”*

Acorde con lo anterior, la circular interna 8 del 30 de abril de 2014 en su numeral 1.3 frente a la conservación del régimen de transición en caso de traslado al RAIS-exigencia de calculo de rentabilidad refirió:

*“5. Los afiliados que se trasladaron acogiéndose a la sentencia C - 1024 del 20 de Octubre de 2004, que comprende el periodo entre el 20 de Octubre de 2004 y el 02 de febrero de 2010 (día anterior a la fecha de la sentencia SU- 062 de 2010), NO requieren del cálculo de rentabilidad para recuperar el régimen de transición, debido a que el cálculo de rentabilidad era una exigencia previa para perfeccionar el traslado, de manera que si se registra un traslado válido por sentencia C-1024 de 2004 se entiende recuperado el régimen de transición, siempre y cuando acredite 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993”*

Habida cuenta que el aplicativo del Sistema de Información de los Afiliados al Sistema de Pensiones – SIAFP, da fe que dicho traslado se terminó a través del comité de multiafiliación como una multivinculación, el cual se decidió a favor del extinto Instituto de Seguros Sociales como “proceso masivo Decreto 3800/03 Multivinculados, se tiene que la señora GLORIA AMPARO VELEZ JARAMILLO conserva el régimen de transición.



Ahora bien, Con relación a la aplicación del decreto 546 de 1971, el artículo 6 de la normatividad ibidem manifiesta:

*Artículo 6º. Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 30 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales 10 hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Publico, o ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.”*

Al respecto la circular interna 01 de 2021, hace referencia al decreto 546 de 1971 de la siguiente forma:

*“1.1.1. APLICACIÓN DEL DECRETO LEY 546 DE 1971. <Circular 4 de 2013 SUSPENDIDA provisionalmente. Consultar en Legislación Anterior el texto vigente antes de su modificación, hasta que se defina su legalidad> <Numeral modificado por el numeral 1 de la Circular 4 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>*

*El servidor público que:*

- a. Reunir a 01 de abril de 1994, los requisitos exigidos para ser beneficiario del régimen de transición así como los previstos para su conservación de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 4 del Acto Legislativo 01 de 2005 en cuanto que "El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*
- b. Llegue a la edad de 55 años si es hombre o a la de 50 años de edad si es mujer.*
- c. Acredite 20 años de servicios al Estado continuos o discontinuos, prestados con anterioridad o con posterioridad a la vigencia del Decreto Ley 546 de 1971.*
- d. Acredite que de los 20 años de servicio público señalados en el literal anterior por lo menos 10 fueron prestados exclusivamente a la rama judicial, al Ministerio Público o a ambas entidades, y,*
- e. Acredite una vinculación a la rama judicial o al Ministerio Público con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.”*

De conformidad con el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia 13003-23-31-000-2008-00704-01 del 12 de abril de 2012 MP. Gerardo Arenas Monsalve, es necesario que el afiliado acredite, antes del 1 de abril de 1994, vinculación a la rama judicial o al ministerio publico pues:



*“Así las cosas, al encontrarse amparado el demandante bajo el régimen de transición, le es aplicable, en principio, el régimen pensional del sector público anterior a la Ley 100 de 1993, que como se anotó es el régimen dentro del cual el actor desarrolló su vida laboral.”*

Sin embargo, respecto de los personeros municipales y distritales cabe mencionar que son agentes del Ministerio Público en el municipio lo cual implica que, no depende jerárquicamente de la Procuraduría General de la Nación puesto que el Personero es un funcionario municipal, elegido por el Consejo del respectivo municipio, de este modo, a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es 01 de abril de 1994, la señora GLORIA AMPARO VELEZ JARAMILLO no acredita vinculación con las entidades Rama Judicial, Ministerio Publico y/o Fiscalía General de la Nación por lo cual el Decreto 546 de 1971.

Adicional a lo anterior, frente a la liquidación con el último año de servicio es de aludir que la Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2018 expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01 Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, acogió el criterio de interpretación adoptado por la Honorable Corte Constitucional relacionado con la forma de calcular el IBL de las pensiones de vejez de servidores públicos beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 el cual deberá cuantificarse así:

- El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o, con el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo,
- Con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los diez (10) últimos años anteriores al reconocimiento de la pensión.

La sentencia C -258 de 2013, estableció que el régimen de transición consiste en un beneficio de quienes hacen parte de regímenes especiales que consiste en la aplicación ultractiva de los requisitos de aquellos, pero sólo los relacionados a la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, y no el ingreso base de liquidación –IBL

De igual forma, la sentencia SU 230 DE 2015 indicó que *“como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.*



El anterior Criterio fue reiterado a través de sentencia SU 114 DE 2018 que manifestó *“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido de manera reiterada que quienes son beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años. Dicha regla fue fijada por este Tribunal en la sentencia C-258 de 2013 y fue extendida a todos los beneficiarios del régimen de transición en virtud de la Sentencia SU-230 de 2015”*

Es decir, para establecer el IBL no es posible tener en cuenta y/o realizar cálculos a partir de lo cotizado en el último año de servicio, cuantificación que incluso debe realizarse con base en los recursos sobre los cuales se haya efectuado cotizaciones al sistema de pensiones habida cuenta la necesidad de mantener la viabilidad financiera del sistema respecto de lo aportado esto es concordancia con lo previsto en sentencia SU 427 DE 2016 que arguyó que *“el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión”*

Frente a los factores salariales, el acto legislativo 01 de 2005, artículo 1 inciso 6 reglamentó que *“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión”*

El decreto 1158 del 03 de junio de 1994 artículo 1 señala que estos se constituyen por la asignación básica mensual, los gastos de representación, La prima técnica cuando sea factor de salario, Las primas de antigüedad ascensional de capacitación cuando sean factor de salario, la remuneración por trabajo dominical o festivo, la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, la bonificación por servicios prestados; cuando sobre ellos se hubiera efectuado los aportes al sistema general de pensiones y que eventualmente puede ser tenidos en cuenta los establecidos en los artículo 18 y 19 de la ley 100 de 1993según el caso.



Partiendo de lo anterior, se tiene que la señora GLORIA AMPARO VELEZ JARAMILLO satisface los presupuestos de los siguientes regímenes pensionales:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Régimen de Transición Ley 71 de 1988 – Legal.	21 de agosto de 2012	AL RETIRO DEL SERVICIO PUBLICO	8,258,229.00	5,818,540.00	1	75.00	6,193,672.00	NO
1050 SEMANAS PROGRESIVAS. 55 o 60 AÑOS de edad Ley 797 de 2003 Legal	1 de septiembre de 2013	AL RETIRO DEL SERVICIO PUBLICO	8,258,229.00	5,818,540.00	1	64.01	5,286,092.00	NO
PENSIÓN DE VEJEZ – Decreto 758 de 1990 – REGIMEN DE TRANSICIÓN MUJER	21 de agosto de 2012	AL RETIRO DEL SERVICIO PUBLICO	8,258,229.00	5.996.892.00	1	90%	7,423,406.00	SI
20 años y 55 años de edad – LEY 33 (Trab. Oficial) Deptal. Distr. Municipio (No Cundinamarca)	21 de agosto de 2012	AL RETIRO DEL SERVICIO PUBLICO	8,258,229.00	6,249,742.00	1	75.00	6,193.672.00	NO

Teniendo en cuenta, que la señora GLORIA AMPARO VELEZ JARAMILLO acredita los presupuestos del decreto 758 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez, que se aplica la tasa de reemplazo más alta equivalente al 90% lo cual permite tener cómo valor de pensión mensual suma equivalente a \$7,423,406.00, cuyos valores fueron obtenidos aplicando las disposiciones normativas reseñadas anteriormente se tiene que los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho al dar aplicación al régimen de transición en concordancia con el decreto 758 de 1990 por satisfacer los requisitos legales para dicho régimen pensional, aplicando incluso lo señalado por la jurisprudencia para el cálculo del IBL con el cual se cuantificó el valor de mesada mensual.

Dicho lo anterior, el principio de favorabilidad el cual hace referencia a la aplicación de entre normas vigentes la más favorable a las pretensiones del trabajador, ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, como por ejemplo en sentencia T-559 de 2011 MP. Nilson Pinilla Pinilla en donde se refirió:

*“El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas. Cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir,*



*que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto”.*

De este modo, dicho principio no es susceptible de aplicación al caso concreto por cuanto no existe duda alguna de la norma aplicable, pues como se indicó en líneas anteriores la señora GLORIA AMPARO VELEZ JARAMILLO no cumple con los requisitos para la aplicación del Decreto 546 de 1971, aunado a lo anterior y desde la perspectiva de liquidación de IBL en contraste con la tasa de reemplazo aplicable resulta más favorable la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto 758 de 1990 al ser de mayor valor.

Con relación al reconocimiento y pago de intereses moratorios según las disposiciones del artículo 141 de la ley 100 de 1993 que a la letra dice:

*“ARTICULO 141. Intereses de mora. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”*

Se puede establecer que para que procede el pago por concepto de intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida, y segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional.

La sentencia T- 580 de 2003 MP Rodrigo Escobar Gil, hizo alusión al pago oportuno de la siguiente forma:

*“Y es que el derecho al pago oportuno de las mesadas pensionales deviene en "una fuente de manutención, una forma de asegurar dignamente el estado de sobrevivencia, como lo ha considerado la doctrina constitucional, cuando ha precisado que el ser pensionado no es un privilegio, sino una compensación que se ha ganado previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, lo que indica que los pensionados merecen la protección del Estado, por cuanto su capacidad laboral ya se extinguió”*

La sentencia C-1024 de 2004 MP Rodrigo Escobar Gil hace alusión al límite para otorgamiento de respuesta así:

*“Se señalaron los plazos con que cuentan las distintas autoridades para dar respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho.*



Así, esta Corporación concluyó que el plazo es:

- De quince (15) días hábiles en cualquiera de las hipótesis relacionadas con solicitudes de información acerca del trámite y el procedimiento para el reconocimiento de una pensión. Sobre la materia expuso que en cualquiera de las siguientes hipótesis regula el citado término, a saber: “(...) a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo”.
- De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez, así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9.
- Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo “dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho
- Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, para realizar efectivamente el pago de las medas pensionales. (Artículo 4º Ley 700 de 2001”

La sentencia SU 065 de 2018 se pronunció respecto a los intereses moratorios indicando:

*“Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.”*



Según lo reseñado anteriormente tratándose de la pensión de vejez e invalidez, resulta procedente a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional y al tercer mes en los eventos que la prestación consista en pensión de sobrevivientes, sin embargo y dada la casuística la sentencia C-601 de 24 de mayo de 2000, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 141 de la ley 100 de 1993 disponiendo que:

*“Así las cosas, para la Corte es evidente que, desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones. En este sentido, el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló cabalmente este mandato superior, pues, la obligación de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, un interés de mora que consulte la real situación de la economía, es una consecuencia del artículo superior referido, en la parte concerniente a pensiones legales en conexidad con el artículo 25 ibidem, que contempla una especial protección para el trabajo.”*

Así mismo la sentencia T- 586 de 2012 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo expuso *“De acuerdo con lo mencionado, esta Sala observa que la sentencia C-601 de 2000, dio un alcance diferente al que pretende hacer ver el actor en la presente acción de tutela, pues esta se refirió a la temporalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es decir, que la sanción moratoria se aplica a toda clase de pensiones, reconocidas en cualquier tiempo, sin embargo, en dicha sentencia no se estableció ninguna regla que permita interpretar que los intereses moratorios de que trata el referido artículo, deban ser reconocidos en los eventos en que se trate de un reajuste pensional derivado de la indexación de la primera mesada pensional.”*

La Sala de Casación Laboral en sentencia SL 4338-2019 indicó:

*“(…) se observa que el demandante solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y no canceladas oportunamente, no habiendo lugar a ellos, porque conforme a la posición mayoritaria de la Sala, no son de aplicación en el caso en concreto, por tratarse de reajustes pensionales, tal y como se ha sostenido entre muchas otras en la sentencia CSJ SL1479-2018, en donde se rememoró la CSJ SL685-2017, que reiteró la CSJ SL11427-2016, (...) En efecto, ha enseñado esta Sala de manera reiterada que en los eventos de diferencias pensionales derivadas de reajustes, o de reliquidaciones, no hay lugar a intereses moratorios”*



Con base en lo expuesto, no hay lugar a intereses moratorios cuando se solicita reliquidación pensional, porque los intereses sólo tienen por finalidad: (i) Protección de las personas de la tercera edad sin recursos para su subsistencia, (ii) Perjuicio por la mora (devaluación moneda), la cual se satisface con la indexación, (iii) Ninguna regla permite interpretar que se reconocen en eventos de reajuste pensional.

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que los intereses moratorios previsto en el artículo en mención, se reconocen cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, sin hacerla extensiva a la mora en el reconocimiento de la prestación, es decir, dichos intereses, única y exclusivamente se reconocen a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo, situación que no ocurrió en el presente caso, dado que no se evidencia la falta de pago de las mesadas pensionales, por lo cual no es aplicable la solicitud pretendida pues no se ha generado ningún interés moratorio aunado a lo anterior, es de exaltar que tratándose de asuntos relacionados con reajuste o reliquidación los mismos resultan improcedentes.

En este sentido se solicita se despache desfavorablemente las pretensiones teniendo en cuenta la obligatoriedad de protección de los recursos del Estado que deben utilizarse de manera racional, proporcionada, y buscando un alcance que beneficie por igual a todos dando preeminencia a los principios contenidos en la Constitución que conceden valor superior a derechos a los fundamentales pero dentro de un manejo racional y acorde con las posibilidades reales, con el ánimo de evitar un aumento sistemático del detrimento patrimonial que viene sufriendo el erario como consecuencia de los fallos judiciales.

### **PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS**

**DOCUMENTALES:** Solicito muy comedidamente sean tenidos en cuenta las aportadas con la demanda en todo aquello que le sea favorable a mi representado.

**DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN BIZAGI DE LA ENTIDAD DEMANDADA:** Solicito respetuosamente tener en cuenta carpeta administrativa que aporto en archivo comprimido donde reposa la información de la afiliada en el sistema BIZAGI DE COLPENSIONES, entregado por la firma ARELLAÑO JARAMILLO & ABOGADOS

**OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS:** Las que el señor Juez consideré decretar para obtener certeza jurídica suficiente al momento de proferir sentencia.



## ANEXOS

Memorial poder de sustitución, y escritura pública No 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgado por COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

## NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en la oficina ubicada en la Calle 22 Norte No. 6AN -24 Edificio Santa Mónica Central oficina 606 de Cali, al igual que el apoderado judicial de COLPENSIONES DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

El demandante y COLPENSIONES la consignada en la demanda.

Atentamente,

  
**MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO**

CC. 1.115.078.966

T.P. No. 289.240 DEL C.S.J

[isa-1393@hotmail.com](mailto:isa-1393@hotmail.com)



Señor  
**JUZGADO TERCERO (003) ADMINISTRATIVO DE BUGA**  
E. S. D.

**DEMANDANTE:** GLORIA AMPARO VELEZ JARAMILLO CC. 38856277  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**RADICACION:** 76111333300320200020300  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **REFERENCIA: EXCEPCION PREVIA**

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga (V), y T.P. No 289.240 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, según poder de sustitución a mi conferido, respetuosamente solicito que previo trámite procesal correspondiente proceda a declarar PROBADA LA EXCEPCION PREVIA que expongo por los siguientes motivos:

#### **1. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.**

Esta excepción se fundamenta en el hecho que el Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, en su artículo 155 numeral segundo señala:

*“2. De la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan los actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

De este modo, se observa que el escrito de demanda en el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA” estima el valor en números en suma equivalente a \$449.899.536 con clasificación superior a “CIENTO CINCUENTA (150) SMMLV”, en consecuencia, el valor estimado de las pretensiones supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual implica que no se atribuya la competencia para el conocimiento del asunto a los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora bien, la ley 2080 del 25 de enero de 2021 en su artículo 30, modificó el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 y dispuso que los jueces administrativos conocerán en primera instancia:



*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”,*

Sin embargo, dicha ley, esto es la Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 respecto al régimen de vigencia y transición normativa estableció:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...).”*

Con base en lo expuesto, las modificaciones instituidas a través de la ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) resultan inaplicables.

### **DECLARACIÓN**

Respetuosamente solicito declamar probadas la excepción previa denominada falta de jurisdicción o competencia por los motivos expuestos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento el artículo 100 numeral 1 del CGP, Ley 1437 de 2011 artículo 155 numeral 2, ley 2080 de 2021 artículo 30 y 86y las demás que sean concordantes.

  
MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO  
CC. 1.115.078.966  
T.P. No. 289.240 DEL C.S.J  
[isa-1393@hotmail.com](mailto:isa-1393@hotmail.com)

Señores

**JUZGADO TERCERO (003) ADMINISTRATIVO DE BUGA ORAL**

E.S.D.

<b>DEMANDANTE</b>	GLORIA AMPARO VELEZ JARAMILLO
<b>CÉDULA DTE</b>	38856277
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	76111333300320200020300
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ASUNTO</b>	Sustitución de poder

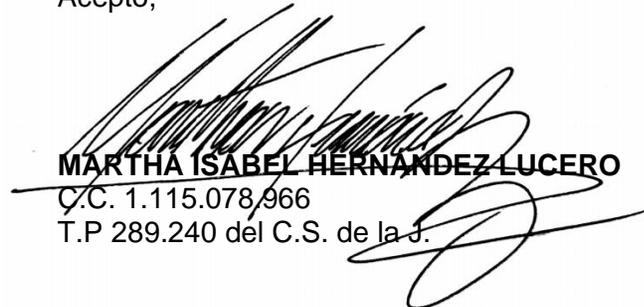
**LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**, identificada con Nit. No. 900.253.759-1, Apoderado General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según consta en Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaría Novena (9°) del Círculo Notarial de Bogotá, me permito sustituir el poder a mi conferido al(a) abogada **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966, portador de la Tarjeta Profesional número 289240 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades propias del mandato de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, y en general presentar cualquier memorial, revisar el expediente, solicitar pruebas, pedir copias, solicitar nulidades, presentar recursos, actuar en primera y segunda instancia, entre otros, para el cabal desempeño de este mandato.

Atentamente,



**LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**  
C.C. No. 16.736.240  
T.P. 56.392 C.S. de la J.

Acepto,



**MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO**  
C.C. 1.115.078,966  
T.P 289.240 del C.S. de la J.



# República de Colombia



SCO418090445 SCC417678068

## № 3372

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3372

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

\*\*\*\*\*

### NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

\*\*\*\*\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7

APODERADO: -----

ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S ----- NIT. 900.253.759-1

\*\*\*\*\*

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

\*\*\*\*\*

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

COLOMBIANA DE PENSIONES  
ADMINISTRADORA  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ



SCO417676068



OWE38AYALXK7R4F  
2ZJ1B2SBKGC5LEW6

26/06/2019 01:08:2019

Impreso por legalnet.com.co

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.253.759-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali, debidamente inscrito el día 26 de Noviembre de 2008, bajo el No. 13243 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

**CLÁUSULA PRIMERA.** – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.253.759-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



# República de Colombia



SCO216090446 SCC217676069

## № 3372

*"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

**CLÁUSULA SEGUNDA.** – El representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

**CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

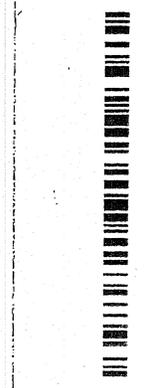
**CLÁUSULA CUARTA.** – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de cartas de escrituras y documentos del archivo notarial

COLOMBIA  
ATAPIA BOYENA  
S. A.  
Calle Villalobos  
BOYENA  
SCC217676069



JHJM2HXS39RRH12N11

26/06/2019 01:08:2019

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----**

**\*\* HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA \*\***

\*\*\*\*\*

**ADVERTENCIA NOTARIAL**

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

**BASES DE DATOS**

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

**El Notario advirtió a los comparecientes:**

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** --

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**



# República de Colombia



SCO016090447 SCC017676070

## № 3372

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

### OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

### AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO416090445, SCO216090446, SCO016090447.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 25.034
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200
Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.	



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL

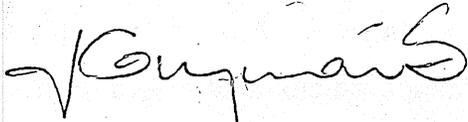
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

H6SEIPRCSWJMKR2XO

26/06/2019 01:08/2019

**PODERDANTE**



**JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: [poderesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:poderesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



**Elsa Villalobos Sarmiento**  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

*Elsa Villalobos Sarmiento*  
**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

**NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**



**Cámara de Comercio de Cali**

Cámara de Comercio de Cali  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
 Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM



SCC817678071

**NO 3372**

Recibo No. 7142216, Valor: \$5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819PRR80Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.  
 Sigla: AJ & A S.A.S.  
 Nit: 900253759-1  
 Domicilio principal: Cali

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 753393-16  
 Fecha de matrícula : 27 de Noviembre de 2008  
 Último año renovado: 2019  
 Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2019  
 Grupo NIIF: Grupo 3

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

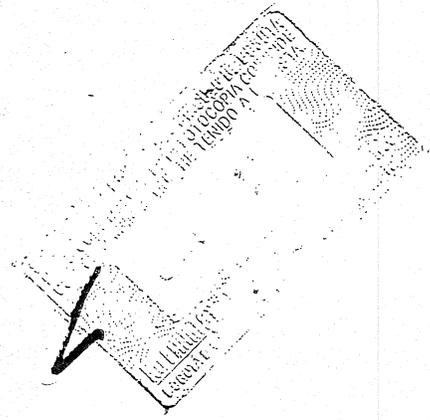
Municipio: Cali-Valle  
 Correo electrónico: [larellano@aja.net.co](mailto:larellano@aja.net.co)  
 Teléfono comercial 1: 6680028  
 Teléfono comercial 2: No reportó  
 Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

Municipio: Cali-Valle  
 Correo electrónico de notificación: [larellano@aja.net.co](mailto:larellano@aja.net.co)  
 Teléfono para notificación 1: 6680028  
 Teléfono para notificación 2: No reportó  
 Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

República de Colombia  
 certificación de existencia y representación legal  
 inscrita en el registro mercantil



SCC817678071



CJED25NCZ24FZGUU

01/08/2019



### CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de Noviembre de 2008 con el No. 13243 del Libro IX, Se constituyó ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS LTDA. SIGLA: AJ & A LTDA.

### REFORMAS ESPECIALES

Por ACTA No. 2 del 03 de Febrero de 2010 JUNTA DE SOCIOS, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Febrero de 2010 con el No. 1930 del Libro IX, Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SIGLA: AJ & A S.A.S.

### TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA

### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS ÁREAS JURÍDICA, FINANCIERA, TRIBUTARIA Y CONTABLE; Y LA INVERSIÓN EN ACCIONES Y OTRAS PERSONAS JURÍDICAS, CON INDEPENDENCIA DE SU OBJETO.

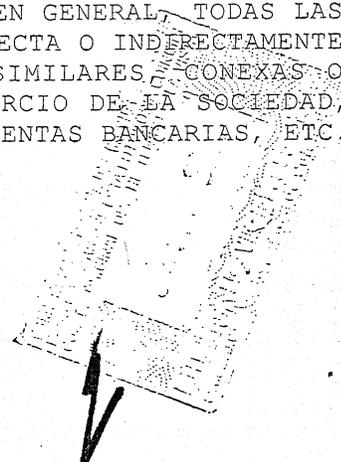
EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO DE LA SOCIEDAD, TALES COMO, ADQUIRIR PRÉSTAMOS, OTORGAR TÍTULOS VALORES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ETC.

### CAPITAL

	<b>*CAPITAL AUTORIZADO*</b>
Valor:	\$260.000.000
No. de acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000

	<b>*CAPITAL SUSCRITO*</b>
Valor:	\$260.000.000
No. de acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000

	<b>*CAPITAL PAGADO*</b>
Valor:	\$260.000.000
No. De acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000





REPRESENTACIÓN LEGAL

**NO 3372**

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DENOMINADO GERENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS POR EL GERENTE SUPLENTE QUIEN TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN SE DENOMINA GERENTE, Y EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS, POR EL GERENTE SUPLENTE. EL GERENTE Y SU SUPLENTE, SEGÚN EL CASO, PODRÁN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN SU CUANTÍA.

EL REPRESENTANTE LEGAL, Y SU SUPLENTE SEGÚN EL CASO, SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 2 del 03 de febrero de 2010, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2010 No. 1931 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO	C.C.16736240
GERENTE SUPLENTE	PATRICIA BUITRAGO VARGAS	C.C.52647358

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
ACT 2 del 03/02/2010 de Junta De Socios	1930 de 19/02/2010 Libro IX
ACT 015 del 15/02/2019 de Asamblea General De Accionistas	3057 de 22/02/2019 Libro IX



República de Colombia

SCC617676072

JWQAK4PPY1JTXIG

01/08/2019

Impreso por: ITC ALICORN S.A.S



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

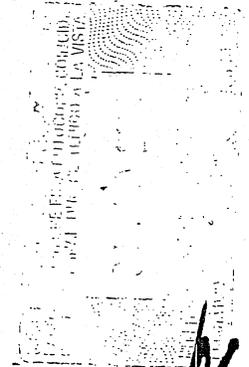
### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS  
Matricula No.: 753394-2  
Fecha de matricula: 27 De Noviembre De 2008  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: AV 5A NRO. 21 95  
Municipio: Cali



SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

### CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha



Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM



SCC417876073

**Nº 3372**

de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.



El cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

adado en Cali a los 05 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 10:34:02 AM

*A. M. Z.*

*[Handwritten mark]*

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de certificaciones públicas, certificaciones p. documentos del notario notarial



SCC417876073



9FDAZ7413K4R59RO

01/08/2019

END

1

1930



SCC217676074

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORÁ DE SU EXPEDICIÓN

NO 3372

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos

República de Colombia

SCC217676074

N49LPK8HUQLJTP1N

01/08/2019

Impreso por legal info 01/08/2019 08:18

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



2

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3372

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente



República de Colombia

Para el registro de los documentos y actas de las juntas de accionistas y de la junta directiva, en el archivo informático de la Superintendencia Financiera de Colombia.

*[Signature]*  
JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



RECIBIDO  
SECRETARIA DE ECONOMIA  
26/08/2019

SCC917676075



HJH57J49R6JQ14HU

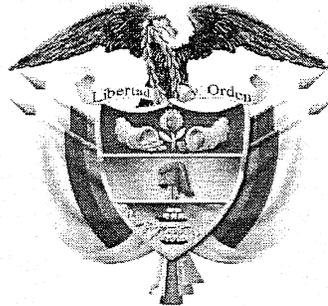
01/08/2019

1968  
MAY 14 1968  
MAY 14 1968

EN  
1  
1968

**NOTARIA**  
**BOGOTÁ D.C.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 3.372 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE  
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN  
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS  
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO  
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de  
2.019.

*[Handwritten signature]*

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

**NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA**

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y  
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

Objeto notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



**EMILIANO**  
NOTARIO

01/08/2019

CS02VUEMQEC3YTXB



SCC717676076

SCC717676076



**CERTIFICADO NÚMERO 298-2019  
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTA: CUALQUIER CAMBIO Ó MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL  
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.**

# República de Colombia

Apogee notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



ENMIENDAS

01/08/2019

KL0020A1TJSJBJM



SCC717676156

SCC717676156





**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
Notaria

**CERTIFICADO NÚMERO 131-2021**  
**COMO NOTARIA NOVENA (9) ADEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con **NIT 900.336.004-7** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.253.759-1** para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Elaborado por: Cesar Angel



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

---

*Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839*  
*Celular No. 318-8831698 - Email: [notaria9bogotá@gmail.com](mailto:notaria9bogotá@gmail.com)*  
**BOGOTA D.C.**